



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.693 DE 2018  
18/JUL/2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicado interno N° 185 con Radicado No.201841330100044924 de fecha 18/07/2018, el grupo de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, que el día 14/07/2018, en actividades operativas de inspección vigilancia y control al establecimiento de comercio denominado DISCOTECA LAS AVENIDAS, ubicado en la carrera 8 A N° 42-54, Barrio El Troncal, comuna 8 de la ciudad Santiago de Cali, infringiendo con esta conducta lo establecido en el en la Resolución 0627 de 2006.

Que en la mencionada visita se realizó Medición de Presión Sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627/2006, los resultados que fueron obtenidos se consignaron en el Acta de Control de Presión Sonora N° 2467 de fecha 14/07/2018 y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, se constató que al momento de la medición el establecimiento superaba los límites de ruido permitidos para el sector clasificado por el IDESC – Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como mixto y catalogado como sector C, Ruido Intermedio restringido, con un aporte de 76,4. d B.

Que en virtud de lo expuesto y facultados por la Ley 1333 de 2009, se adjunta a la presente misiva el informe técnico y demás documentos requeridos para que sea impuesta la Medida Preventiva de Amonestación escrita a través de Acto Administrativo (Resolución), consistente en la suspensión del uso del equipo de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta tanto se realice el levantamiento de la medida impuesta, hasta tanto realice las adecuaciones locativas necesarias, es decir obras de insonorización que permita mitigar el impacto evidenciado, las cuales deben ser idóneas y cumplir con los objetivos planteados así mismo deben ser relacionados a través de informe técnico, con registro fotográfico anexo y deberá presentar también Estudio de Emisión de ruido, elaborado conforme a los parámetros del artículo 21 capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006, igualmente copia de la factura de los costos cancelados, una vez presentados los documentos anteriores el personal técnico procederá a evaluar y en caso de que cumpla con lo requerido, se programará visita de control para verificar el cumplimiento.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.693 DE 2018  
18/JUL/2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el “Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que los Acuerdos Municipales No.18 de diciembre de 1994 01 de 1996 y Decreto 1076 de 2015, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, el Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: “El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 2: “Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.693 DE 2018  
18/JUL/2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978.”

Resolución 0627 de 2006 establece:

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)): DB(A)

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o	Residencial suburbana.	55	50



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.693 DE 2018  
18/JUL/2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES

Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

El Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.693 DE 2018  
18/JUL/2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES

emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 de 2009 establecen:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento..

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.693 DE 2018  
18/JUL/2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18: Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 34: Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Artículo 37: Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.693 DE 2018  
18/JUL/2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES

permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Artículo 38: Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. Finalmente, se estima pertinente informar al presunto infractor que por disposición legal los gastos en los que incurra esta Autoridad Ambiental en cumplimiento a las Medidas Preventivas en mención, como su levantamiento y demás actividades deben ser asumidos por el mismo.

Por lo anterior este Despacho encuentra mérito suficiente para legalizar Medida Preventiva de Amonestación Escrita y establecer otras determinaciones ya que los hechos objetos de las controversias fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPOSICIÓN de Medida Preventiva al señor JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 164267 en calidad de propietario del establecimiento de comercio TEBERNA CLUB DISCOTECA LAS AVENIDAS

7



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.693 DE 2018  
18/JUL/2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES

a quien se identifica con el NIT:16452672-7 y matrícula mercantil No. 803389-2, ubicado en la carrera 8 A N° 42-54, Barrio El Troncal, comuna 8 de la ciudad Santiago de Cali, consistente en la suspensión del uso del equipo de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta tanto se realice el levantamiento de la medida impuesta, una vez se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas, Resolución 0627 del 2006.

Parágrafo: Para el levantamiento de la medida preventiva se sugiere realizar adecuaciones locativas y acciones de mejora necesarias que permitan mitigar el impacto evidenciado, las cuales deben ser idóneas y cumplir con los objetivos planteados. Posterior a su realización deberán ser relacionadas en un informe técnico, con registro fotográfico anexo del antes y después, así mismo, presentar estudio de emisión de ruido, elaborado por un laboratorio acreditado por IDEAM, conforme a los parámetros del artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006, con el cual garantice que los niveles de emisión de ruido durante el desarrollo de la actividad comercial fueron ajustados a la norma. Una vez presentados estos documentos a la autoridad el personal del Grupo de Gestión Acústica evaluará y programarán visita de verificación para verificar la posibilidad de realizar el levantamiento de la medida preventiva aquí impuesta.

ARTICULO SEGUNDO: Las Medidas Preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron artículo 35 Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO Se advierte al interesado, que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor, JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16452672 en calidad de propietario del establecimiento de comercio TABERNA CLUB DISCOTECA LAS AVENIDAS identificado con el NIT:16452672-7 y matrícula mercantil No. 803389-2, ubicado en la carrera 8 A N° 42-54, Barrio El Troncal, comuna 8 de la ciudad Santiago de Cali para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente y por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto.

Parágrafo Primero: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Se informa al investigado que dentro del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número: TRD: 4133.010.9.12.550-2018.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.693 DE 2018  
18/JUL/2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía 16452672, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TABERNA CLUB LAS AVENIDAS, identificado con Nit.16.452.672-7 y matrícula mercantil no. 803389-2, ubicado de la carrera 8 A No. 42-54, barrio El Troncal, comuna 8 de la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

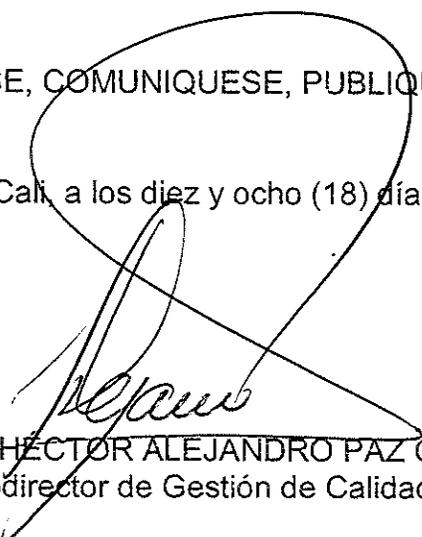
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N.º 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese en el Boletín Jurídico de Trámites y Procedimientos de Sancionatorios Ambientales (virtual) del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA- en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los diez y ocho (18) días del mes de julio de 2018.

  
HÉCTOR ALEJANDRO PAZ GÓMEZ  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyecto:  Diana Alexandra Arellano O – Contratista   
Reviso:  Walter Reyes Unas. Profesional Universitario  
Lina Marcela Botía Muñoz - Contratista 

